



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Oficina de  
Actuarios

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 28 DE  
FEBRERO DE 2022.

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:**  
TEECH/RAP/134/2021.

**PARTE ACTORA:** Martha Elvi Ruíz Montero.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de  
Quejas y Denuncias del Instituto de  
Elecciones y Participación Ciudadana del  
Estado de Chiapas.

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS  
POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL.**

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, la suscrita licenciada Sandra Iliana Vivar Arias, Actuaria del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Pleno emitido el **veinticinco del mes y año en que se actúa**; dictado por el Magistrado **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofia de Jesús Ruiz Olivera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente electoral citado al margen superior; en consecuencia de lo anterior, hago constar que siendo las 09:15 nueve horas con quince minutos, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito el Acuerdo Plenario descrito en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 para el proceso electoral 2021, emitido el **once de enero del presente año**, por este Órgano Jurisdiccional. **Seguidamente** anexo a la presente diligencia copia autorizada del mencionado auto, constante de **09 fojas útiles con texto**, impresas en hojas por ambos lados, siendo la última foja impresa por una de sus caras, todo

lo anterior con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce la suscrita Actuaría para constancia. DOY FE. -----

LICENCIADA SANDRA ILAMANTAR ARIAS  
ACTUARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
ACTUARÍA



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/134/2021.

0 001

## ACUERDO DE PLENO.

### Recursos de Apelación.

**Expediente:** TEECH/RAP/134/2021.

**Actora:** Martha Elvi Ruiz Montero, en su carácter de Regidora con licencia y actual Candidata a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata.

**Autoridad Responsable:** Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Rosa Fabiola Tovilla Bustos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinticinco de febrero de dos mil veintidós.-----

Acuerdo Plenario que **declara cumplida la sentencia** de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/134/2021, al tenor de los siguientes:

### Antecedentes

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.)

**1. Sentencia.** El veintiséis de agosto, el Pleno de este Tribunal resolvió el Recurso de Apelación que nos ocupa, cuyos efectos contenidos en la Consideración **DÉCIMA** de dicho fallo, son del tenor siguiente:

- a) Admita a trámite la denuncia de la enjuiciante; e investigue de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados; asimismo, realice el análisis contextual de los hechos y de las constancias que integran el expediente.
- b) Emplace en términos de la ley al denunciado.
- c) Lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; determine si se actualiza la falta atribuida al denunciado consistente en Violencia Política a razón de Violencia de Género y, en consecuencia, emita la sanción que en derecho corresponda; y,
- d) Ocurrido lo anterior, una vez que Consejo General de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resuelva en definitiva el Procedimiento Especial Sancionador, en el término de cuarenta y ocho horas, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento respectivo; con el **apercibimiento** que en caso de que esto no suceda dentro del término establecido, se le impondrá multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación a razón \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

## 2. Firmeza de sentencia y cumplimiento de sentencia.

a) **Sentencia firme.** El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se declaró que la sentencia había quedado firme, para todos los efectos legales conducentes.

b) **Informe sobre cumplimiento de sentencia y vista a la parte actora.** Mediante proveído de diez de septiembre, se tuvo por recibido el oficio sin número de diez del mes indicado y anexo que lo conforma, signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual manifestó dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de veintiséis de agosto; en consecuencia, se dio vista a la parte actora para que dentro del término de setenta y dos



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/134/2021.

0 002

horas, manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento de ley, en caso de no hacerlo; notificando al accionante en la misma data.

c) **Desahogo de la vista y turno a Ponencia.** El veinticuatro de enero, al no dar contestación a la vista otorgada a la parte actora, se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo; asimismo, se ordenó turnar los autos a la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, a efecto de pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia respectiva; remitiéndose los sumarios mediante oficio **TEECH/SG/199/2022**, de diez de febrero del año en curso.

d) **Recepción de expediente, elaboración de Acuerdo Plenario y requerimiento a la autoridad responsable.** El once de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por recibido el expediente **TEECH/RAP/134/2021; y sus anexos respectivos**, ordenando elaborar el Acuerdo Colegiado que en derecho corresponda, para someterlo a la consideración del Pleno; asimismo, ordenó requerir a la autoridad responsable para que remitiera diversa documentación atinente al presente juicio, con el apercibimiento de ley.

f) **Nuevo requerimiento y cumplimiento.** Mediante proveído de dieciséis de febrero del actual, se ordenó requerir nuevamente a la autoridad responsable para que remitiera diversa documentación atinente al presente juicio, quedando subsistente el apercibimiento de ley señalado en el punto que antecede; y, el diecisiete de febrero siguiente, se tuvo por cumplimentado el mencionado requerimiento efectuado a la autoridad responsable, para los efectos legales conducentes; por lo que, lo procedente es verificar respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio.

COPIA AUTORIZADA

## **C o n s i d e r a c i o n e s .**

**Primera. Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como, los diversos 7, 10, numeral 1, fracción IV, 11 y 14, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el recurso principal.

De ahí que, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hace para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

**Segunda. Planteamiento.** Mediante oficio sin número de diez de septiembre de dos mil veintiuno, signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; remitió copia certificada de la resolución de ocho de septiembre de la citada anualidad, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MERM/071/2021; en cumplimiento a la resolución de veintiséis de agosto del mismo año, emitida en los autos del expediente en que se actúa.



### Tercera. Estudio de verificación respecto al cumplimiento de sentencia.

**1. Marco Normativo.** Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también al cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República; así como, 1.1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al citar derechos humanos deben contar con una protección judicial eficaz, ya que constituyen uno de los pilares del Estado de Derecho e implican la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

**"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente

COPIA AUTORIZADA

satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.<sup>1</sup>

De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, materializando lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso, **el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, de acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva; lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que, en caso contrario, se provea lo conducente para garantizar un acceso de justicia a la ciudadanía.

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en el juicio

---

<sup>1</sup> Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.





TEECH/RAP/134/2021, se ha cumplido.

Razón que se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada sentencia, que son del tenor literal siguiente:

- a) Admita a trámite la denuncia de la enjuiciante; e investigue de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados, asimismo, realice el análisis contextual de los hechos y de las constancias que integran el expediente.
- b) Emplace en términos de la ley al denunciado.
- c) Lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; determine si se actualiza la falta atribuida al denunciado consistente en Violencia Política a razón de Violencia de Género y, en consecuencia, emita la sanción que en derecho corresponda; y,
- d) Ocurrido lo anterior, una vez que Consejo General de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resuelva en definitiva el Procedimiento Especial Sancionador, en el término de cuarenta y ocho horas, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento respectivo; con el **apercibimiento** que en caso de que esto no suceda dentro del término establecido, se le impondrá multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación a razón \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

Conforme a lo anterior, se precisa primeramente que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la sentencia de mérito emitida por este Órgano Jurisdiccional, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la misma, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable debe realizar; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en dichas determinaciones.

Bajo ese contexto, se tiene de las constancias que obran en el sumario, que la autoridad responsable a través del oficio sin número

de diez de septiembre de dos mil veintiuno, recibido esa misma fecha en la Oficialía de Partes de este Tribunal, exhibió copia certificada de la resolución de ocho de septiembre de la anualidad indicada, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MERM/071/2021, con lo que pretende acreditar el acatamiento del fallo emitido por este Órgano Jurisdiccional, en los autos del expediente en el que se actúa, por lo que se procede al análisis contrastándolos con todos y cada uno de los puntos dictados en la consideración **Décima**, relativa a los efectos, de la citada resolución.

Ahora bien, con lo antes citado, de la documentación presentada se advierte que la autoridad responsable **ha cumplido** con los efectos de la sentencia de veintiséis de agosto<sup>2</sup>, como se advierte en seguida.

- a) A la responsable se le notificó vía correo electrónico de la resolución de mérito, el veintiséis de agosto.<sup>3</sup>
- b) La autoridad responsable por auto de la misma fecha anteriormente señalada, acordó tener por recibida la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/RAP/134/2021, de fecha veintiséis de agosto de 2021.<sup>4</sup>
- c) El veintisiete de agosto, la autoridad responsable emitió el acuerdo en el que determinó el inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento, en contra de Amador Moreno Ruiz, Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, por supuesta Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, denunciada por la ciudadana Martha Elvi Ruiz Montero, Regidora con licencia y en la época de los hechos denunciados Candidata a la Presidencia Municipal del

---

<sup>2</sup> Las fechas se refieren al año 2021.

<sup>3</sup> Visible de la foja 111 a la 113, del expediente TEECH/RAP/134/2021.

<sup>4</sup> Visible de la foja 01 a la 02, del Anexo II que corresponde al expediente TEECH/RAP/134/2021.



Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, postulada por el Partido Morena; dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MERM/071/2021, por lo que, entre otras cosas, admitió a trámite la denuncia presentada por la ciudadana Martha Elvi Ruiz Montero, en contra de Amador Moreno Ruiz; ordenó realizar las investigaciones necesarias de los hechos motivo de la queja, para determinar la acreditación o no, de la Violencia Política contra la Mujer por Razón de Género en agravio de la denunciante; notificar y emplazar personalmente al ciudadano Amador Moreno Ruiz, Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas.<sup>5</sup>

- d) El veintisiete de agosto, mediante cédula de notificación con el número de oficio IEPC/SE/DEJYC/1122/202, se le notificó y emplazó a Amador Moreno Ruiz, de la queja instaurada en su contra<sup>6</sup>; y mediante escrito de uno de septiembre, Amador Moreno Ruiz dio contestación a la queja<sup>7</sup> anteriormente mencionada.
- e) Por auto de dos de septiembre, acordó tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.<sup>8</sup>
- f) El siete de septiembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del referido Instituto, aprobó el nuevo proyecto de resolución<sup>9</sup>; y, el ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el fallo correspondiente<sup>10</sup>, de la que se advierte lo siguiente:

- En su considerando V. ESTUDIO DE FONDO, la autoridad responsable sostuvo:

“...Una vez analizadas y valoradas en su conjunto las pruebas ofrecidas por la partes dentro del presente procedimiento administrativo, adminiculadas entre sí, en su debido orden lógico y jurídico, con los elementos que arrojó la

<sup>5</sup> Visible de la foja 04 a la 015, del Anexo II que corresponde al expediente TEECH/RAP/134/2021.

<sup>6</sup> Visible de la foja 19 a la 20, del Anexo II que corresponde al expediente TEECH/RAP/134/2021.

<sup>7</sup> Visible de la foja 43 a la 46, del Anexo II que corresponde al expediente TEECH/RAP/134/2021.

<sup>8</sup> Visible de la foja 62 a la 65, del Anexo II que corresponde al expediente TEECH/RAP/134/2021.

<sup>9</sup> Visible de la foja 83 a la 119, del Anexo II que corresponde al expediente TEECH/RAP/134/2021.

<sup>10</sup> Visible de la foja 120 a la 156, del Anexo II que corresponde al expediente TEECH/RAP/134/2021.

investigación, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, pluriculturalidad, austeridad, objetividad, máxima publicidad, igualdad, equidad, paridad y no discriminación, así como los hechos públicos y notorios, según lo establecen los artículos 4, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 56, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, esta autoridad electoral, procede a realizar el análisis de fondo del asunto bajo las siguientes consideraciones.” (Sic).

“---Sentado lo anterior, en ese orden de ideas y en un esquema sistemático, se procederá al estudio de fondo de la infracción prevista en el cuerpo de leyes antes señalando, consistente concretamente en cometer conductas que constituyen Violencia Política en Razón de Género e incumplimiento de las disposiciones previstas en la normativa electoral, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, del Estado de Chiapas y del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; por lo que se procede a analizar si se transgredió con la conducta del ciudadano denunciado; en contra MARTHA ELVI RUIZ MONTERO, en su calidad de Regidora con licencia y en la época de los hechos denunciados candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Emilio Zapata, Chiapas, postulada por el Partido Moreno, es evidente que los hechos materia del caso en estudio se encuadran en la hipótesis normativa, esto es así ya que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en su artículo 275, numeral I, fracción V.-----

---De tal manera que de autos, se advierte que están plenamente acreditados los elementos antes señalados, esto, porque en lo que hace a la calidad de servidor público el denunciado y la denunciante, quienes en forma recíproca tanto en el escrito de queja, como en los escritos de contestación, se reconocen la personalidad con que comparecen al procedimiento, donde señala la denunciante que se ostenta como Regidora con licencia y en la época de los hechos denunciados candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, postulado por el Partido Morena, como se acredita con el escrito dirigido a ciudadano **AMADOR MORENO RUIZ**, actual Presidente del Municipio de Emiliano Zapata, de fecha 01 uno de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la hoy denunciante **MARTHA ELVI RUIZ MONTERO**, donde solicita licencia sin goce de sueldo por tiempo indefinido, documental que fue exhibida en la contestación de la denuncia y con el acuerdo número **IEPC/CG-A/159/2021**, que puede ser consultado en la página oficial de este Instituto; así como del expediente técnico de la denunciante que obra en autos y que fuera remitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas; así mismo, el denunciado se acredita su personalidad con la constancia de ingresos de fecha 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno, suscrita por el ciudadano



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/134/2021.

0 006

COPIA AUTORIZADA

**RODRIGO FLORES PÉREZ**, Tesorero Municipal de H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, donde hace constar que el ciudadano **AMADOR MORENO RUÍZ**, es personal activo de ese H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, con el cargo de Presidente Municipal, desde el 01 de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, con termino al 30 de septiembre del presente año, documento que fue ofertado como prueba en la contestación de la denuncia del hoy imputado.-----

---Ahora bien, partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2018, del rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE SE ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**; se puede sostener que se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género, cuando: 1. Sucede en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o grupos de personas; 3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; 5. Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado; presupuestos de actualización que se cumplen en todos sus términos con el material probatorio que existe en autos.-----

---Afectaron desproporcionalmente a la víctima, pues incluso aduce a no sentirse segura con las amenazas con armas de fuego llevadas a cabo por cuatro personas enviadas por el actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, imputación que no fue desvirtuada por el denunciado.-----

---Además, este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, considera que las conductas se llevaron a cabo de manera sistemática y que se actualiza la figura de la reincidencia por parte del ciudadano **AMADOR MORENO RUÍZ**, actualmente Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas.-----

---Se llega a la anterior conclusión, en virtud de que los principios, como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del **ius piniendi** del Estado.-----

---En el ámbito administrativa-electoral, la reforma faculta al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos electoral en la entidades federativas para iniciar procedimientos sancionadores en contra de quienes cometan actos u omisiones constitutivos de violencia política en contra de las mujeres, así como dictar las medidas cautelares correspondiente.-----

---Se establecen medidas de reparación integral, tales como la indemnización a la víctima, la restitución en el cargo en caso de que hubiera sido obligada a renunciar por motivos por violencia, disculpa pública y medidas de no repetición.-----

."(sic).

- Por tanto, en su Consideración VII. Procedió a calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente y, dictó los puntos resolutiveos, los cuales son del tenor literal siguiente:

“---**PRIMERO.**-Se declara FUNDADA la queja presentada por la ciudadana MARTHA EIVI RUIZ MONTERO, en su calidad de Regidora con licencia y candidata a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, durante el Proceso Electoral Local ordinario 2021, llevado a cabo en el Estado de Chiapas, por acreditarse plenamente las infracciones previstas y sancionadas en los artículos 87, numeral 1, fracciones VI, X, XV, Y XVIII, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 20, Bis, primer párrafo, 20 Ter, fracciones I, VII, XI, XVI, XXII, 48 Bis, Párrafo 1, fracción III, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 47, 49, 52, 52 Bis, fracciones XVI, XXII, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, del Estado de Chiapas; por parte del ciudadano **AMADOR MORENO RUÍZ**, quien se ostenta como actual Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas; en términos del **Considerando V, incisos A) y B)**, de la presente resolución.-----

---**SEGUNDO:** SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, al ciudadano AMADOR MORENO RUIZ, actual Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, por la comisión de la conducta de VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZON DE GENERO, en términos de lo previstos y sancionadas en los artículos 87, numeral 1, fracciones VI, X, XV y XXXIII, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 20, Bis, primer párrafo, 20 Ter, fracciones I, VII, XI, XVI y XXII, 48 Bis, Párrafo 1, fracción III, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 47, 49, 52, 52 Bis, fracciones XVI, XXII, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, del Estado de Chiapas; en términos del **Considerando V, incisos B)**, de la presente resolución.-----

---**TERCERO:** Por la comisión de la infracción, se ordena remitir copias certificadas del presente procedimiento administrativo sancionador, al Presidente del Congreso del Estado de Chiapas, para que de acuerdo a sus atribuciones inicie el procedimiento administrativo correspondiente, por tener la calidad de Servidor Público, el ciudadano **AMADOR MORENO RUIZ**, actual Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, en términos del artículo 275, Párrafo 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, debiendo informar a este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sobre el resultado del mismo, al ser responsable de la realización del acto de VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN REZÓN DE GÉNERO; en término del **CONSIDERANDO VIII-c y XI**, de esta resolución.-----



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/134/2021.

0 007

COPIA AUTORIZADA

---CUARTO: Se impone al ciudadano **AMADOR MORENO RUÍZ**, como medida de reparación integral, la prevista en el artículo 95, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Procedimientos Administrativos de este Instituto, consistente en una **DISCULPA PÚBLICA**, que deberá realizar el **ciudadano AMADOR MORENO RUÍZ**, actual Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, a favor de la denunciante **MARTHA ELVI RUÍZ MONTERO**, en su calidad de Regidora con licencia y candidata a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, en la época de los hechos, en dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en el Estado, y a través de los medios electrónicos a su alcance, debiendo dar cumplimiento de esta determinación dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, informando de su cumplimiento dentro de las 48 horas siguientes, con apercibimiento que en caso de hacer caso omiso a la anterior determinación, se hará acreedor a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 19, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con independencia de iniciar un nuevo proyecto sancionador en su contra; en términos del **CONSIDERANDO IX** de esta resolución.-----

---QUINTO: Al resultar responsable el ciudadano **AMADOR MORENO RUÍZ**, actual Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, por la comisión de infracciones denunciadas y por acreditarse la reincidencia, se **DECLARA LA PERDIDA DE LA PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR**, requisito de elegibilidad para ocupar cargos públicos de elección popular, condición que no puede subsistir de manera permanente, por lo que a juicio de esta autoridad, se fija la temporalidad consistente en **seis años**, en la que dicha pérdida debe permanecer, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, así como a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, de este instituto de elecciones, para efectos del registro ciudadano **AMADOR MORENO RUIZ** en el sistema para el **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, en términos del punto de acuerdo Tercero de los Lineamientos emitidos para esos efectos; en términos del **CONSIDERANDO X** de esta resolución.-----

---SEXTO: En términos del artículo 95, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se establece como medida de no repetición, que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, a la brevedad, elabore y apruebe los lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en contra las mujeres por razón de género al interior del Ayuntamiento, en los que se deberán establecer las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres, debiendo notificar por oficio a dicho ayuntamiento, tal determinación; en términos del **CONSIDERANDO XII**, de ésta resolución.-----

---SÉPTIMO: Se vincula a la Secretaría de Igualdad de Género del Gobierno del Estado de Chiapas, a implementar o en su caso a dar continuidad al programa integral de capacitación y sensibilización a funcionarios municipales del Ayuntamiento, a fin de evitar en el

futuro posibles conductas que puedan suscitarse, debiéndose notificar a dicha dependencia por oficio tal determinación; en términos del **CONSIDERANDO XII**, de esta resolución.-----

---**OCTAVO**: Se instruye a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de este organismo electoral local, para que remita copias certificadas de la presente resolución, al Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, y a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas, a efecto de que en el ámbito de su competencia y si así lo consideren procedan conforme a derecho corresponde por la conducta desplegada por el ciudadano **AMADOR MORENO RUÍZ**; en términos del **CONSIDERANDO XI**, de esta resolución.-----

---**NOVENO**: Se dejan subsistentes las medidas de protección a favor de la ciudadana **MARTHA ELVI RUIZ MONTERO**, en su calidad de Regidora con licencia y candidata a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, en la época de los hechos, que fueron impuestas en el Considerando Noveno de la sentencia de fecha 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente **TEECH/RAP/114/2021**, por el Tribunal del Estado de Chiapas, para efectos de salvaguardar la integridad de la aludida accionante; en términos del **CONSIDERANDO XIII**, de esta resolución. -----

---**DÉCIMO**: Notifíquese por cedula al ciudadano **AMADOR MORENO RUIZ**, Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, en el domicilio ubicado en Avenida Tuxtla número 326-A; (entre calle Veracruz y Novena Avenida Sur, a un lado de la capilla María Auxiliadora, colonia Santa María la Ribera, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, o bien al correo electrónico [guillermo.daremanus@gmail.com](mailto:guillermo.daremanus@gmail.com); proporcionado por el denunciado en su escrito de contestación a la queja.-----

---**DÉCIMO PRIMERO**: Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que publique la presente resolución en una versión pública atendiendo a la protección de datos personales y al principio de máxima publicidad.-----

---**DÉCIMO SEGUNDO**: Notifíquese personalmente a la denunciante en el correo proporcionado en su escrito de queja [morenachiapasrepresentación@gmail.com](mailto:morenachiapasrepresentación@gmail.com).-----

---**DÉCIMO TERCERO**: Notifíquese la presente Resolución al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en acatamiento a la Resolución de fecha 26 de agosto del 2021, dictada en el expediente **TEECH/RAP/034/2021**.-----

---**DÉCIMO CUARTO**: Una vez que cause estado la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

“(Sic).”

- g) Por último, el diez de septiembre, informó sobre el cumplimiento a esta autoridad.

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/134/2021.

0 008

COPIA AUTORIZADA

I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por ende, se llega a la conclusión de que dicha Autoridad Electoral **ha cumplido** con lo determinado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno dictada en el presente medio; toda vez que, admitió a trámite la denuncia de la enjuiciante, investigó de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados, realizó el análisis contextual de los hechos y de las constancias que integran el expediente, emplazó en términos de la ley al denunciado, llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; emitió una determinación respectiva que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador e informó al Tribunal Electoral el cumplimiento respectivo dentro del término concedido; adjuntando al efecto en copias certificadas las constancias pertinentes.

No pasa de inadvertido que, mediante proveído de diez de septiembre de dos mil veintiuno<sup>11</sup>, se ordenó dar vista a la actora, para que dentro del término de setenta y dos horas, manifestara lo que a su derecho conviniera con relación a lo manifestado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, relativo al cumplimiento; sin que hubiere comparecido dentro de dicho término, virtud del cual, por diverso acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo<sup>12</sup>; en razón a ello, lo procedente es tener por cierto lo indicado por el Órgano Electoral Local en las pruebas ofrecidas, y en consecuencia tener por **cumplida** la sentencia de mérito.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, ha dado cumplimiento a la resolución de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, emitida en el presente medio de impugnación, lo

<sup>11</sup> Visible a foja 154, del expediente TEECH/RAP/134/2021.

<sup>12</sup> Visible a foja 202, del expediente TEECH/RAP/134/2021.

procedente conforme a derecho es **declarar que la misma ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, se:

**ACUERDA:**

**Único.** Se declara cumplida la resolución de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de este Tribunal en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/134/2021, por los razonamientos citados en la consideración **Tercera** de este acuerdo colegiado.

**Notifíquese** con copia autorizada de este Acuerdo Plenario a la parte actora **vía correo electrónico [morenachiapasrepresentación@gmail.com](mailto:morenachiapasrepresentación@gmail.com)**; con copia certificada del mismo a la autoridad responsable, Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **[notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx](mailto:notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx)**; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera** y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/134/2021.

0 009

COPIA AUTORIZADA

funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero y Ponente la segunda, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García  
Magistrado Presidente

Celia Sofia de Jesús Ruíz  
Olvera  
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández Zente  
Secretaria General en funciones de  
Magistrada por Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López  
Subsecretaria General en funciones de  
Secretaria General por Ministerio de Ley

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, 39, fracción IV, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo Plenario pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/134/2021, y que las firmas que lo calzan corresponden a el Magistrado, Magistrada y Magistrada por ministerio de ley que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
SECRETARIA GENERAL

